**INFORME SECRETARIAL**: A Despacho de la señora Juez este proceso para resolver recurso de reposición, con informe de que, corrido en traslado a la parte demandada, guardó silencio. Resulta pertinente mencionar que el apoderado de la parte demandante a través del recurso de reposición, hizo alusión a que el 09 de septiembre de 2021 remitió solicitud de medida cautelar, sin que el Despacho haya atendido a la misma, situación que no resulta verídica, dado que el Juzgado si resolvió la misma y decidió acceder a la misma y comunicar la orden de embargo solicitada a la entidad financiera correspondiente. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 25 de febrero de 2022.

**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

**Secretaria**

*Auto Interlocutorio No. 280*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, veinticinco de febrero de dos mil veintidós**

## 1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado la apoderada de la parte demandante, frente al auto proferido el 14 de diciembre de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, frente al señor IVAN LAGUNA MARROQUÍN.

## II. Antecedentes

1- A través de Auto de data 14 de diciembre de 2021, el Despacho decidió decretar el desistimiento tácito del proceso con radicado 2017-303, el cual adelanta el Banco Agrario de Colombia S, A, actuando a través de apoderado judicial frente al señor Ivan Laguna Marroquín, bajo el argumento que dicho trámite llevaba más de 1 año desde su última providencia inactivo, sin que existiera una actuación de parte o de oficio que implicara actividad encaminada a dar continuidad al mismo.

2- El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término de notificación y ejecutoria, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a dicha providencia, en el cual expuso que:

a) Aunado a que el proceso ya contaba con orden de seguir adelante la ejecución, lo cual hacía tránsito a cosa juzgada, no habían transcurridos 2 años desde la última actuación desplegada dentro del mismo.

b) Que el día 09 de septiembre de 2020, allegó al correo electrónico del Juzgado, solicitud de decreto de medida cautelar sobre la cuenta bancaria a nombre del demandado en la entidad financiera Banco Popular, aludiendo que además dicha solicitud a la presente data, no había sido resuelta por este Despacho judicial, por lo cual deprecó que, sumado a la reposición del auto recurrido, se dispusiera resolver sobre el decreto de la misma.

Con ocasión de lo anterior, es importante mencionar, que se procedió a verificar si dentro del presente trámite ya se había dado orden de seguir adelante la

ejecución, lo cual en efecto si ocurrió a través de auto de 30 de agosto de 2018, así mismo, y ante la manifestación del demandante de que el día 09 de septiembre de 2020 había enviado solicitud de medida cautelar sin que a la fecha no hubiese sido atendida, se procedió a revisar, y tal como lo indicó, en dicha data se recibió la solicitud en mención.

Una vez verificadas las actuaciones posteriores, se encontró que contrario a lo aludido por el recurrente, dicha petición si fue atendida por el Despacho, y resuelta a través de Auto Interlocutorio No. 0556 de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y secuestro de los dineros consignados en las cuentas bancarias, ahorros, corrientes y CDTs que figuraran a nombre del demandado, en la entidad financiera Banco Popular a nivel nacional.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandanda, a través de fijación en lista en el micrositio de la página web de la Rama Judicial por el término de 3 días.

## III. Consideraciones

1.- El recurso de reposición, también llamado “de nobleza”, contemplado en el art. 318 del CGP., tiene por objeto que el mismo Juez lo reforme o revoque, por error *in procedendo* o *in judicando*.

2- En el presente caso, la parte demandante, presentó su inconformidad frente al Auto que decidió decretar el desistimiento tácito del presente trámite, bajo el argumento, que en

primera medida y teniendo en cuenta que el proceso ya contaba con orden de seguir adelante la ejecución, lo cual hacía tránsito a cosa juzgada, a través de correo con solicitud de decreto de medidas cautelares de data 09 de septiembre, había interrumpido el término de inactividad del trámite.

3.- Resulta pertinente manifestar por parte del Despacho, que en efecto tal y como lo indicó el apoderad de la parte demandante, el presente proceso ya cuenta con orden se seguir adelante la ejecución; igualmente, que se recibió petición proveniente de la parte actora, de data 09 de septiembre de 2020, a través de la cual deprecó se accediera a decretar la práctica de medidas cautelares a favor de la entidad demandante y frente al demando.

Si bien en principio el Despacho verificó que el trámite se encontraba mas de 1 año inactivo, no tuvo en cuenta que el mismo ya contaba con Orden de Seguir Adelante la Ejecución, lo cual implica que, a partir de dicha providencia, el desistimiento tácito solo pueda ser decretado a partir de 2 años de inactividad, tal y como lo señala El literal b del numeral 2 del artículo 317, del C.G.P de la siguiente manera:

> *"…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Tocante con lo precedente, dado el estado del presente trámite, el cual se encontraba con orden de seguir adelante la ejecución, resultaba improcedente decretar el desistimiento tácito, ello teniendo en cuenta que tal y como lo indicó el apoderado de la parte

demandante, la solicitud de decreto de medidas cautelares remitida al correo electrónico del juzgado en data de 09 de septiembre de 2020, interrumpió el término de inactividad, lo cual contrario a lo indicado por el profesional del derecho, si fue resuelta por parte del Juzgado, y decretada a través de auto del 21 de septiembre de 2020.

Corolario de lo anterior, será procedente reponer el Auto que dispuso decretar el desistimiento tácito del presente proceso con radicado 2017-303, y en su lugar se procederá a continuar con el presente proceso ejecutivo hasta el pago total de la obligación, y en la misma etapa que se encontraba, sin embargo, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante de decretar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado en la entidad financiera Banco Popular, dado que la misma, tal y como se indicó con anterioridad, ya fue resuelta a través de auto interlocutorio No. 0556 de data 21 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Puerto Salgar Cundinamarca.

**RESUELVE**

**PRIMERO**. - **REPONER** el Auto Interlocutorio de data 14 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO. – NO ACCEDER** a la solicitud de decreto de medida cautelar remitida a este Despacho el 09 de septiembre de 2020, por cuanto la misma ya había sido resuelta a través de auto de data 21 de septiembre de 2020.

**TERCERO. CONTINUAR** con la ejecución del presente trámite en el estado que se encontraba, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**